

INE/CG723/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 7, LA CIUDADANA JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/621/2021**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/621/2021**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía electrónica el escrito de queja suscrito por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, Representante Propietario de MORENA, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de la Coalición “Va por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 7, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (Fojas 01 a 23 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

### **1. HECHOS**

(…)

**SEXTO.** Con fecha 1 de junio esta Representación advirtió la existencia de una barda que supera el tamaño permitido para ser considerada como tal, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debe ser contabilizada como un espectacular.

Dicha barda se encuentra ubicada en avenida Buenavista #32, San José Buenavista, C.P 54710, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ofreciéndose la siguiente imagen fotográfica a fin de que esta Autoridad Fiscalizadora cuente con elementos para su debida identificación y ubicación:



(…)

### **2. DERECHO TRANSGREDIDO**

Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de demostrar que la barda denunciada, de la cual está acreditada su existencia en el Municipio de Cuautitlán Izcalli durante el Proceso Electoral, constituye una infracción que violenta el principio de equidad y rendición de cuentas en la contienda. Se explica.

**Falta de reporte de gasto en bardas.**

*Por principio, debe señalarse que el artículo 199 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, disponen que se entenderá como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto; asimismo, se indica que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Por su parte, el referido artículo 199 numeral 4 inciso a) del citado Reglamento de Fiscalización, dispone que se entenderán como gastos de campaña los conceptos que comprenden, entre otros, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

(...)

**3. CONCLUSIONES.**

*Una vez realizados los requerimientos y diligencias necesarias para acreditar que la barda denunciada excede el tamaño permitido para ser considerada como tal, deberá determinarse que para efectos de fiscalización debe ser reportada como un espectacular y, en consecuencia, el gasto correspondiente debe ser sumado al tope de gastos de campaña de **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito en el Estado de México.*

**4. INFRACCIONES QUE SE ACREDITAN.**

(...)

*En este contexto, **la barda denunciada deber ser contabilizada como un espectacular al rebasar los 12 metros permitidos y, en términos de los artículos citados en los apartados que anteceden y, consecuentemente, sumarse a los gastos de campaña de Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito en el Estado de México.*

(...)

## 5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

*A fin de sustentar lo aquí denunciado, expresamente se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que con sustento en el artículo 15 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se allegue de la información necesaria para resolver el presente procedimiento de queja, por tanto, de manera enunciativa y no limitativa, se solicita:*

- *Desahogar una inspección ocular en el domicilio en el que se encuentra la barda denunciada, es decir, en avenida Buenavista #32, San José Buenavista, C.P. 54710, Cuatitlán Izcalli, Estado de México, respecto de los siguientes puntos:*
  - a) *Que la barda denunciada contiene propaganda electoral de **Joanna Alejandra Felipe Torres** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito en el Estado de México.*
  - b) *Que la barda denunciada excede los 12 metros permitidos para ser considerada como tal, por tanto, deberá contabilizarse como un espectacular.*
  - c) *Por lo anterior, deberá medirse el metraje a lo largo de la barda denunciada para verificar que efectivamente rebasa los 12 metros permitidos.*

*Una vez hecho lo anterior, se anexe la diligencia solicitada a las constancias que se integren con motivo del procedimiento de queja.*

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

*Solicito de manera inmediata que se tomen las medidas cautelares idóneas, y como tutela preventiva por parte de esa H. autoridad, que se exhorte a **JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES** candidata a la diputación federal por el 7 Distrito en el Estado de México, a fin de que cumpla con la normatividad en materia de propaganda electoral y se abstenga de pintar bardas que excedan el metraje permitido, pues dicha conducta, además, puede constituir un fraude a la Ley lo que afecta la equidad en la contienda electoral. Dicha solicitud se robustece con lo señalado en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior la cual a la letra menciona:*

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

(...)

## 7. PRUEBAS

**1. LAS DOCUMENTALES.** *Consistentes en las certificaciones e informes que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se sirva elaborar con motivo de las diligencias para mejor proveer solicitadas en el apartado correspondiente, pruebas con la que se acreditará la existencia de la barda denunciada, así como el rebase en las dimensiones permitidas para ser considerada como tal.*

**2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan los intereses de los suscritos.*

**3. LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja (sic).*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

### Documental privada:

- 1 fotografía en la que se observa una barda con las leyendas: "JOANNA F. TORRES", "VA POR MEXICO", e imágenes de los logotipos de los entes políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
- Copia del oficio número REPMORENAINE-322/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita el registro de nuevos Representantes Propietarios y Suplentes de MORENA ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, contenidos en la relación anexada.
- Copia de relación de Representantes Propietarios y Suplentes de MORENA por Distrito en el Estado de México.

### Documental pública:

- Copia de credencial de elector del C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: la admisión del escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/621/2021**, así como registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimientos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, y, notificar y emplazar a los representantes de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 7 en el Estado de México, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres. (Fojas 24 y 25 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. Fojas 26 a 29 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dichos acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. Fojas 45 y 46 del expediente)

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28991/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. Fojas 30 a 33 del expediente)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28992/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. Fojas 34 a 37 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos denunciados.**

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, incisos d) e i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones; y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que informaran si el concepto de gasto denunciado fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente, la ubicación y medidas exactas de la barda denunciada, especificando además los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, el detalle de la identificación de la candidatura y la fórmula beneficiada con este tipo de propaganda, la remisión de la documentación soporte correspondiente, el informe del nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos denunciados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

**a) Partido Acción Nacional.** Notificado el quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29466/2021. (Fojas 66 a 72 del expediente)

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número RPAN-0285-2021 el Partido Acción Nacional atendió el requerimiento de información y dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS**

*De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Del escrito de queja se señala el presunto hecho relativos e imputados en mi contra, consistentes en:*

*1. En que el 1 de junio se advirtió la existencia de una barda que supera el tamaño permitido para ser considerada como tal, y que se conformidad con el*

*Reglamento de Fiscalización del INE debe ser contabilizada como un espectacular:*

*El hecho que pretende hacer valer el denunciante en relación a lo que califica este como un espectacular, señalo lo siguiente:*

*a. Es falso que en el domicilio ubicado en Avenida Buenavista #32, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54710, se ubique un **anuncio tipo espectacular**, pues **es una barda con una dimensión de 10.80 m2**, la cual quedo registrada debidamente bajo la póliza 1 Corrección de fecha 16 de Junio del 2021, la cual ampara una aportación de simpatizantes en especie.*

*Lo anterior se puede corroborar con las documentales que se acompañan al presente y a continuación se enlistas:*

- Póliza de Registro en el Sistema Integral de Fiscalización 01-Correccion - Diario de fecha 16 de junio del 2021.*

*Es así que, la denuncia hecha por el quejoso, sea falsa, porque la propaganda denunciada se trata de una barda con la imagen de la candidata y esa barda no se ajusta a las características de un espectacular como lo establece en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

**Artículo 207. (...)**

*Asimismo se precisa que esa lona se encuentra debidamente reportada y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal y como establece la normatividad en la materia.*

*Es por ello que esta autoridad deberá de concluir que en ningún momento incurrió en violaciones en materia de fiscalización, pues el quejoso pretende adjudicar hechos falsos, e imprecisos, con el fin de que elementos distintos a los que tienen una relación con la materia electoral, sean atribuidos a los gastos de mi campaña, por ello solicito se valoren todas las probanzas y consideraciones señaladas en la presente contestación, por lo que procede declarar inexistentes las conductas atribuidas, y de ser el caso la consideración y observación respecto a que dichas conductas no producen un beneficio, tal como se ha señalado.*

*Ahora bien, por otra parte el oficio de mérito contiene un requerimiento de información que se desahoga a continuación:*



### CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La Unidad Técnica de Fiscalización formula los siguientes cuestionamientos y les damos contestación a continuación:

1. Los conceptos de gasto por concepto de la barda denunciada ubicada en Avenida Buenavista número 32, San José buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 5471 fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza 1 Corrección de fecha 16 de Junio del 2021. la cual ampara una aportación de simpatizantes en especie.
2. **La ubicación exacta es** Avenida Buenavista número 32, San José buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 5471 y **es una barda con una dimensión de 10.80 m2. Consiste en una aportación en especie por parte de un simpatizante. debidamente registrado este dato en el SIF.**
3. La campaña beneficiada es la diputación federal del Distrito 7 del Estado de México por la Coalición Va por México.
4. Se adjunta la información solicitada.
5. No se trata de una contratación toda vez como ya quedó asentado es una aportación en especie.

### PRUEBAS

Al respecto, se ofrecen las siguientes Pruebas:

**DOCUMENTALES**, Consistente en expediente documental que contiene los siguientes documentos:

- a) C Póliza de Registro en el Sistema Integral de Fiscalización 01-Corrección - Diario de fecha 16 de junio del 2021.

**INSTRUMENTAL**. Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.

**PRESUNCIONAL**. Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.

(...)"

(Fojas 73 a 78 del expediente)

- c) **Partido Revolucionario Institucional**. Notificado el quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29467/2021. (Fojas 56 a 62 del expediente)

- d) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número a través del cual se remite diverso escrito número SFA/398/2021 de misma fecha, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, cuyas partes conducentes en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

*Visto el contenido del oficio **INE-UTF/DRN/26467/2021** notificado con fecha 15 de junio de 2021, respecta del expediente al rubro citado, en este acto se desahoga el emplazamiento que en derecho corresponden, de conformidad con lo siguiente:*

*Se adjunta al presente mediante anexo, oficio SFA/398/2021 remitido a esta representación por el C.P. Tirso Agustín de la Gala Gómez en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI mediante el cual realiza las manifestaciones pertinentes respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/621/2021**.”*

“(…)

**OFICIO: SFA/398/2021**

…  
*En atención al oficio INE/UTF/DRN/29467/2021 a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notifica el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/621/2021 referente a queja interpuesta por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz representante propietario del partido político Morena en el Estado de México, en contra de la coalición “Va por México” y su candidata a Dip. Federal del Distrito 7 la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, le informo que dicha candidata no fue postulada por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido Acción Nacional.  
Sin más por el momento reciba un cordial saludo (…)”.*

(Fojas 63 a 65 del expediente)

- e) **Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29465/2021. (Fojas 79 a 85 del expediente)
- f) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento cuya

parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasarse por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*Partido Revolucionario Institucional*

VS.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

(...)

*Partido Acción Nacional*

VS

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

*Jurisprudencia 16/2011*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INTEGRACIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

(...)

*Rodolfo Vitela Melgar y otros*

VS.

*Tribunal Electoral del Distrito Federal*

*Jurisprudencia 36/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRECEDENTEN DEMOSTRAR.**

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y*

*como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la **C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México**, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

*Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR MÉXICO", se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular la candidatura la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos*

*Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

*(...)"*.

(Fojas 86 a 94 del expediente)

- g) C. Joanna Alejandra Felipe Torres.** Notificada por estrados de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calle Rosales número 242, Colonia San Isidro, Cautitlán Izcalli, Estado de México, el día el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JDE07-MEX/VS/0432/2021. (Fojas 95 a 122 del expediente)
- h)** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, atendió el requerimiento de información y dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS

*De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.*

*Del escrito de queja se señala el presunto hecho relativos e imputados en mi contra, consistentes en:*

*1. En que el 1 de junio se advirtió la existencia de una barda que supera el tamaño permitido para ser considerada como tal, y que se conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE debe ser contabilizada como un espectacular:*

*El hecho que pretende hacer valer el denunciante en relación a lo que califica este como un espectacular, señalo lo siguiente:*

*a. Es falso que en el domicilio ubicado en Avenida Buenavista #32, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54710, se ubique un **anuncio tipo espectacular**, pues **es una barda** con una dimensión de **10.80 m2**, la cual quedó registrada debidamente bajo la póliza 1 Corrección de fecha 16 de Junio del 2021, la cual ampara una aportación de simpatizantes en especie.*

*Lo anterior se puede corroborar con las documentales que se acompañan al presente y a continuación se enlistas:*

*• Póliza de Registro en el Sistema Integral de Fiscalización 01-Corrección - Diario de fecha 16 de junio del 2021.*

*Es así que, la denuncia hecha por el quejoso, sea falsa, porque la propaganda denunciada se trata de una barda con la imagen de la candidata y esa barda no se ajusta a las características de un espectacular como lo establece en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

#### **Artículo 207.**

*(...)*

*Es por ello que esta autoridad deberá de concluir que en ningún momento incurrió en violaciones en materia de fiscalización, pues el quejoso pretende adjudicar hechos falsos, e imprecisos, con el fin de que elementos distintos a los que tienen una relación con la materia electoral, sean atribuidos a los*

*gastos de mi campana, por ello solicito se valoren todas las probanzas y consideraciones señaladas en la presente contestación, por lo que procede declarar inexistentes las conductas atribuidas, y de ser el caso la consideración y observación respecto a que dichas conductas no producen un beneficio, tal como se ha señalado.*

*Ahora bien, por otra parte el oficio de mérito contiene un requerimiento de información que se desahoga a continuación:*

### **CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*La Unidad Técnica de Fiscalización formula los siguientes cuestionamientos y les damos contestación a continuación:*

- 1. Los conceptos de gasto por concepto de la barda denunciada ubicada en Avenida Buenavista número 32, San José buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 5471 fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza 1 Corrección de fecha 16 de Junio del 2021, la cual ampara una aportación de simpatizantes en especie.*
- 2. **La ubicación exacta es** Avenida Buenavista número 32, San José buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 5471 y **es una barda con una dimensión de 10.80 m2. Consiste en una aportación en especie por parte de un simpatizante, debidamente registrado este dato en el SIF.***
- 3. La campaña beneficiada es la diputación federal del Distrito 7 del Estado de México por la Coalición Va por México.*
- 4. Se adjunta la información solicitada.*
- 5. No se trata de una contratación toda vez como ya quedo asentado es una aportación en especie.*

### **PRUEBAS**

*Al respecto, se ofrecen las siguientes Pruebas:*

**DOCUMENTALES**, Consistente en expediente documental que contiene los siguientes documentos:

- a) C Póliza de Registro en el Sistema Integral de Fiscalización 01-Corrección - Diario de fecha 16 de junio del 2021.*

**INSTRUMENTAL**. Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.

**PRESUNCIONAL**. Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.



(...)"

(Fojas 123 a 128 del expediente)

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE07-MEX/VS/0433/2021, a través de la Junta Distrital 07 de este Instituto en el estado de México, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, Representante Propietario de MORENA, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 129 a 139 del expediente)

**X. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29468/2021, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 47 a 50 del expediente)

b) Mediante oficio número INE/DS/1495/2021 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Daniela Casar García, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/268/2021, emitiéndose acuerdo de admisión al respecto, el cual se anexo en copia simple al oficio referido. (Fojas 51 a 55 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Dirección en comento remitió el acta circunstanciada INE/07JDE-MEX/CIRC/022/2021 y sus anexos, correspondiente a la certificación de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja.

**XI.- Acuerdo de Alegatos.**

El dos de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el

41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados.

#### **X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/621/2021, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

**a) C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz**, Representante Propietario de MORENA, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; a través de la Representación Nacional del Partido MORENA, mediante oficio INE/UTF/DRN/33047/2021 de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno.

**b)** El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número, mediante el cual el la Representación Nacional de MORENA formuló alegatos, mismos que fueron integrados al expediente, de los que se transcribe la parte conducente a continuación:

“(…)

#### **Alegatos.**

*Como se advierte de la narrativa y pruebas aportadas por este instituto político en el escrito de queja que motivo la integración del expediente **INE/Q-COF-UTF/621/2021**, así como de la restante documentación que forma parte del mismo, la otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 7 en el Estado de México, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumplió con la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos al prescindir realizar los registros correspondientes a la totalidad de los ingresos y gastos realizados en el periodo de campaña y conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.*

*Es importante manifestar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados*

*del financiamiento de los partidos políticos, esta autoridad fiscalizadora debe de tener en consideración las siguientes porciones normativas:*

**Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 79.

(...)

**Reglamento de Fiscalización**

Artículo 127.

(...)

Artículo 199.

(...)

*Así, tal y como se acredita con los elementos de prueba aportados por este instituto político, así como de la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos materia de este procedimiento, la candidata denunciada obtuvo un beneficio directo a la promoción de su imagen y su campaña, por lo cual esta autoridad administrativa electoral está en aptitud de determinar la existencia de la falta señalada, conforme a los artículos previamente citados*

*Igualmente de la aludida normativa, se desprende que la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon, tenían la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de la información sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la promoción y posicionamiento de la candidata denunciada en tiempo real, mismos que debían estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, obligación que se ve robustecido por el siguiente criterio emitido por la Sala Superior:*

**Tesis X/2018**

**FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA A DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.**

*Siendo atinente señalar además que la Sala Superior al dictar la Tesis LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”<sup>1</sup>, consideró que es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:*

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campanas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

*En este sentido, dado que han quedado acreditados los elementos que identifican los hechos denunciados como gastos de campaña, es posible señalar una violación a los preceptos inicialmente invocados, mismos que tienen como objeto tutelar los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, y los cuales se vieron transgredidos por la candidate denunciada, generando una violación de carácter sustancial a la norma electoral.*

*Cabe destacar que, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen, puesto que ello permite al órgano fiscalizador verificar la adecuada aplicación de los recursos que reciban y realicen, garantizando de esta forma el cumplimiento al régimen de rendición de cuentas, situación que no se actualice en el presente caso, por lo que se insiste en la necesidad de imponer una sanción proporcional a la gravedad de la omisión acreditada.*

(...)” (Fojas xxx )

**c) Representación Nacional del Partido Acción Nacional.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/33041/2021 de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno.

**d)** El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito número RAPN-0372/2021, mediante el cual el Partido Acción Nacional formuló alegatos, mismos que fueron integrados al expediente.

“(...)”

#### ALEGATOS

*Por este medio me permito reiterar lo señalado dentro del presente asunto en relación a que han sido ofrecidas y precisadas las consideraciones y pruebas que benefician a mi representada.*

*Ahora bien, resulta evidente que la conducta imputada por la parte quejosa no se encuentra acreditada, y parte de premisas falsas y equivocadas, por tanto, no debe determinarse contravención a la norma, mucho menos, sanción alguna.*

*Lo anterior, se insiste, toda vez que mi representada cumplió a cabalidad con los ordenamientos en materia de fiscalización que nos ocupan.*

*En esos términos y por las razones sostenidas, resulta evidente que la queja de cuenta es infundada.*

*Por lo que me permito reiterar que el hecho que pretende hacer valer el denunciante en relación a lo que califica este como un espectacular, señalo lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/621/2021**

a. *Es falso que en el domicilio ubicado en Avenida Buenavista #32, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54710, se ubique un **anuncio tipo espectacular**, pues **es una barda** con una dimensión de **10.80 m2**, la cual quedó registrada debidamente bajo la póliza 1 Corrección de fecha 16 de junio del 2021. la cual ampara una aportación de simpatizantes en especie.*

*Lo anterior se puede corroborar con las documentales que se acompañan al presente y a continuación se enlistan:*

- *Póliza de Registro en el Sistema Integral de Fiscalización 01-Corrección -Diario de fecha 16 de junio del 2021.*

*Es así que, la denuncia hecha por el quejoso, sea falsa, porque la propaganda denunciada se trata de una barda con la imagen de la candidata y esa barda no se ajusta a las características de un espectacular como lo establece en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

*Articula 207.  
(...)*

*Asimismo, se precisa que esa lona se encuentra debidamente reportada y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal y como establece la normatividad en la materia.*

*Es por ello que esta autoridad deberá de concluir que mi representado y su candidata en ningún momento incurrieron en violaciones en materia de fiscalización, pues el quejoso pretende adjudicar hechos falsos, e imprecisos, con el fin de que elementos distintos a los que tienen una relación con la materia electoral, sean atribuidos a los gastos de mi campaña, por ello solicito se valoren todas las probanzas y consideraciones señaladas en la presente contestación, por lo que procede declarar inexistentes las conductas atribuidas, y de ser el caso la consideración y observación respecto a que dichas conductas no producen un beneficio, tal como se ha señalado.*

*1. Los conceptos de gasto por concepto de la barda denunciada ubicada en Avenida Buenavista número 32, San José buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 5471 fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza 1*

*Respuesta: Corrección de fecha 16 de Junio del 2021. la cual ampara una aportación de simpatizantes en especie.*

*2. **La ubicación exacta es** Avenida Buenavista número 32, San José buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 5471 y **es una barda** con una dimensión de 10.80 m2.*

*Respuesta: Consiste en una aportación en especie por parte de un simpatizante. debidamente registrado este dato en el SIF.*

**PRUEBAS**

**INSTRUMENTAL.** Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.

**PRESUNCIONAL.** Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien.

(...)” (Foja xxx )

**e) Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/33044/2021 de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno.

**f)** El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico el escrito número SFA/501/2021, mismo que fue integrado al expediente, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional atendió el oficio referido en el inciso anterior, en el siguiente sentido:

“(...)

*En atención al oficio INE/UTF/DRN/33044/2021 a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notifica el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/621/2021/EDOMEX referente a queja interpuesta por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, Representante Propietario de MORENA, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de la Coalición “Va por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidate a la Diputación Federal del Distrito 7 en el Estado de México, C. Joanna Alejandra Felipe Torres; Por este medio le informo que dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido Acción Nacional para su atención.*

(...)”

**g) Representación Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/33045/2021 de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno.

**h)** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática formuló alegatos, mismos que fueron integrados al expediente, de los que se transcribe la parte conducente a continuación:

“(...)

**ALEGATOS**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arriba a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, por lo que, resulta ser aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguientes jurisprudencia 67/2002, titulada QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA; Jurisprudencia 16/2011, que lleva el título de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y la Jurisprudencia 36/2014 titulada PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*Bajo estas circunstancias, quedó acreditado que, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido; pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/621/2021**

*precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*En autos del expediente en que se actúa, con la información jurídico contable que proporcione el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acredito que todos y cada uno de los gastos que se ocuparon en la campaña electoral de la **C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México**, postulado por la coalición electoral "VA POR MEXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjunto la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral federal 7, del estado de México, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campana determinados por la autoridad electoral.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*(...)"*



**i) C. Joanna Alejandra Felipe Torres.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/33046/2021 de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno.

**j)** Cabe mencionar que a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido escrito de alegatos de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres.

#### **XI. Razones y Constancias.**

**a)** El doce de junio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de la candidata denunciada la C. Joanna Alejandra Felipe Torres. (Fojas 38 a 40 del expediente)

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa al objeto de gasto denunciado, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (Fojas 140 a 142 del expediente)

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una búsqueda en internet, específicamente en el buscador de <https://www.google.com/maps>, a fin de corroborar la ubicación exacta de la “Barda” denunciada. (Fojas 143 a 146 del expediente)

#### **XII. Cierre de Instrucción.**

El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

#### **XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k) y o), 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento**

### **Solicitud de medidas cautelares.**

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>1</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 7, y la Coalición que la postuló “Va por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, omitieron colocar el Identificar único ID-INE, en una barda que por sus dimensiones debe considerarse un espectacular.

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata

incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

#### **b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

##### *Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

#### **“Artículo 127.**

##### *Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**“Artículo 207.**

*Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, respetar las reglas establecidas para la contratación de anuncios espectaculares, en los que se debe incluir como parte del anuncio el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora pueda conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando la legalidad y certeza respecto a las operaciones que realizan.

Ahora bien, del artículo 207 señalado, se desprende que se entiende como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o

candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición; y, como anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, aquella propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Como puede advertirse, de la lectura del precepto legal señalado, y que fue invocado por el quejoso, para que la propaganda electoral pueda ser considerada como espectacular o anuncio espectacular, debe cubrir con requisitos específicos, a saber:

Para espectaculares:

- Debe encontrarse colocado sobre una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios
- Contener la imagen, nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente
- Contener emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor, y
- Deben ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Para anuncios espectaculares panorámico o carteleras:

- Debe ser propaganda sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados
- Que se contrate y difunda en vía pública
- Colocada en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea sólo para su celebración.

En este orden de ideas, es necesario que la publicidad contratada sea colocada sobre las estructuras previamente descritas, ya sea en una base exterior, o bien, en una base metálica que cubra la referida superficie, para ser considerada como espectacular o como espectacular panorámico, ya que es la característica esencial de este tipo de propaganda.



Por lo que, para el caso de que las candidaturas, partidos políticos o coaliciones recurran a este tipo de propaganda electoral deberán observar y respetar todas las disposiciones que regulan la contratación de anuncios espectaculares, las cuales establecen mecanismos y facultades que permiten a la autoridad fiscalizadora conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de las contrataciones realizadas.

Lo anterior es así, pues una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, situación que se lleva a cabo con el propósito de dar certeza y transparencia a los recursos utilizados por los diversos actores político-electorales, además de generar igualdad de circunstancias entre ellos en materia de fiscalización.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Finalmente, de esas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través del cual los sujetos obligados cumplen con la obligación promocionar bajo los cauces legales a sus candidatos, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, Representante Propietario de MORENA, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de la Coalición “Va por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 7, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres; por la presunta omisión de colocar ID en una “Barda” que por sus dimensiones debe ser considerada como un espectacular y de reportar los gastos relacionados.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas por el quejoso, quien aportó como elemento probatorio una fotografía en la que se observa las leyendas: “JOANNA F. TORRES”, “VA POR MEXICO”, e imágenes de los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de aproximadamente de 5 por 2 metros, ubicada presuntamente en Avenida Buenavista, número 32, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P.54710, de la cual solicito se realizara inspección ocular a efecto de acreditar sus aseveraciones.

Es menester señalar que la prueba, consistente en fotografía, ofrecida por el quejoso, constituye documental privada y prueba técnica de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para

perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar requerimientos y diligencias que permitieran administrar la prueba aportada por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Al respecto, a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora solicitó el día quince de junio de dos mil veintiuno a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29468/2021, que certificara la existencia de la propaganda exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada; cuyo resultado de la verificación realizada se encuentra asentado en el acta circunstanciada número INE/07JDE-MEX/CIRC/22/2021, en la que se hizo constar lo siguiente:

“(…)

***Tercero.** Es el caso que siendo las diez horas con veintitrés minutos (10:23) de día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Mtra. Juana Contreras Hernández, Vocal Secretaria con el apoyo de la Lic. María Fernanda Juárez Pérez, Auxiliar Jurídico y el C. Miguel Aarón Avila Maya, Auxiliar Distrital, salieron de la Sede Distrital, abordo del vehículo oficial camioneta pick up doble cabina NISSAN 2019 NP300 con placas número NJC3805, nos dirigimos a la ubicación referida en el oficio número INE/UTF/DRN/29468/2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/621/2021**

*Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ubicación proporcionada por el Denunciante; y a las diez horas con treinta minutos (10:30) nos encontramos ya constituidas en la: Calle Buenavista número 32, Colonia San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54710, Estado de México, previamente cercioradas de estar en el domicilio correcto, dejando la siguiente evidencia de geolocalización siguiente:-----*



*Y como bien se mencionó en el oficio número INE/UTF/DRN/29468/2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; respecto a que resulta importante que la prueba ofrecida en el escrito de Queja en razón de su naturaleza imperfecta, al tratarse de medio de convicción que es susceptible de modificación o alteración, resulta fundamental recabar elementos de prueba necesarios para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a la fecha y hora en que se visitó la ubicación antes señalada se observó que se trata de una barda que esta totalmente blanqueada, obteniéndose la siguiente evidencia fotográfica del hecho:-----*



-----CIERRE DEL ACTA-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/621/2021**

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, de conformidad con el diverso 21, numeral 2 ambos, de la citada disposición legal, lo anterior al haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia por parte de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se solicitó a la representación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, así como a la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la diputación federal del Distrito 7 en el estado de México, postulada por la Coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos anteriormente citados, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes; de igual manera se les requirió para que proporcionaran información relacionada con el gasto denunciado, señalaran si fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisaran la póliza correspondiente, la ubicación y medidas exactas de la barda denunciada, especificando además los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, detallara la identificación de la candidatura y la fórmula beneficiada con dicha propaganda, remitiera de la documentación soporte correspondiente, el informe del nombre o razón social, RFC, el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos denunciados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la representación del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento señalando esencialmente que es falso que en la ubicación denunciada existiera un anuncio tipo espectacular, y que la propaganda electoral existente se trata de una barda con dimensión de 10.80 metros cuadrados, la cual no se ajusta a las características de un espectacular de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, misma que se encuentra debidamente registrada bajo la póliza 1 Corrección de fecha dieciséis de junio del 2021, en la contabilidad de la entonces candidata a la Diputación Federal del Distrito 7, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, la cual ampara una aportación de simpatizante en especie, remitiendo la póliza señalada como elemento probatorio ante la autoridad fiscalizadora. Asimismo, atendió el

requerimiento de información efectuado describiendo y precisando la propaganda electoral consistente en “Barda”, utilizada en beneficio de la denunciada.

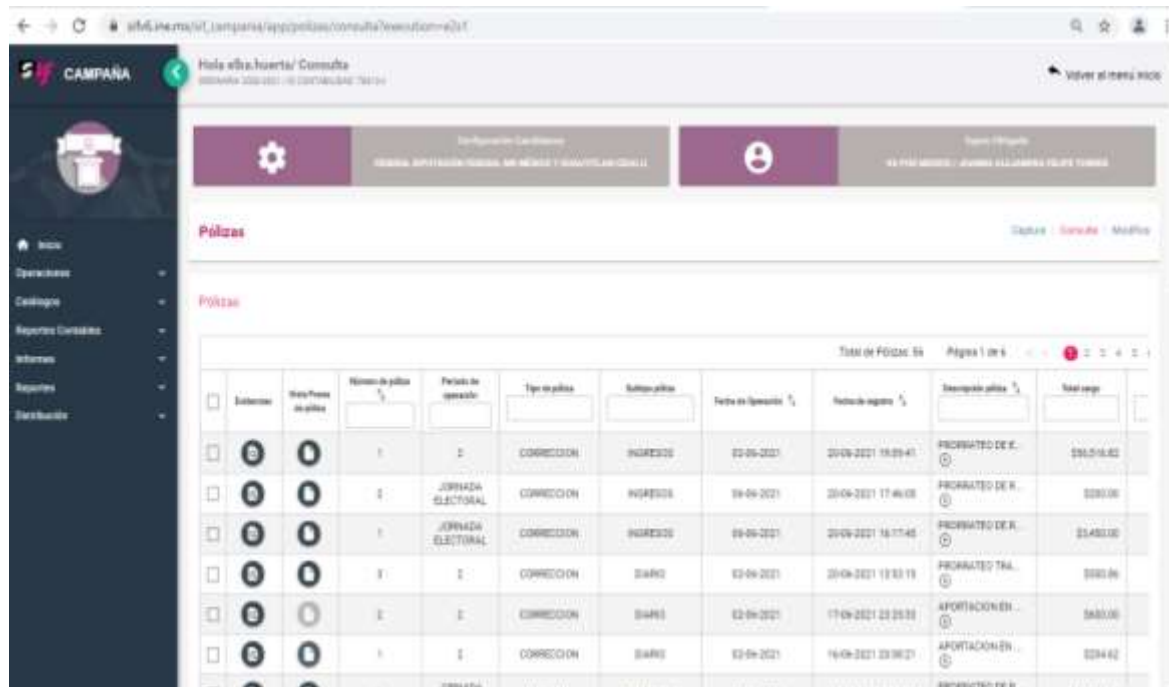
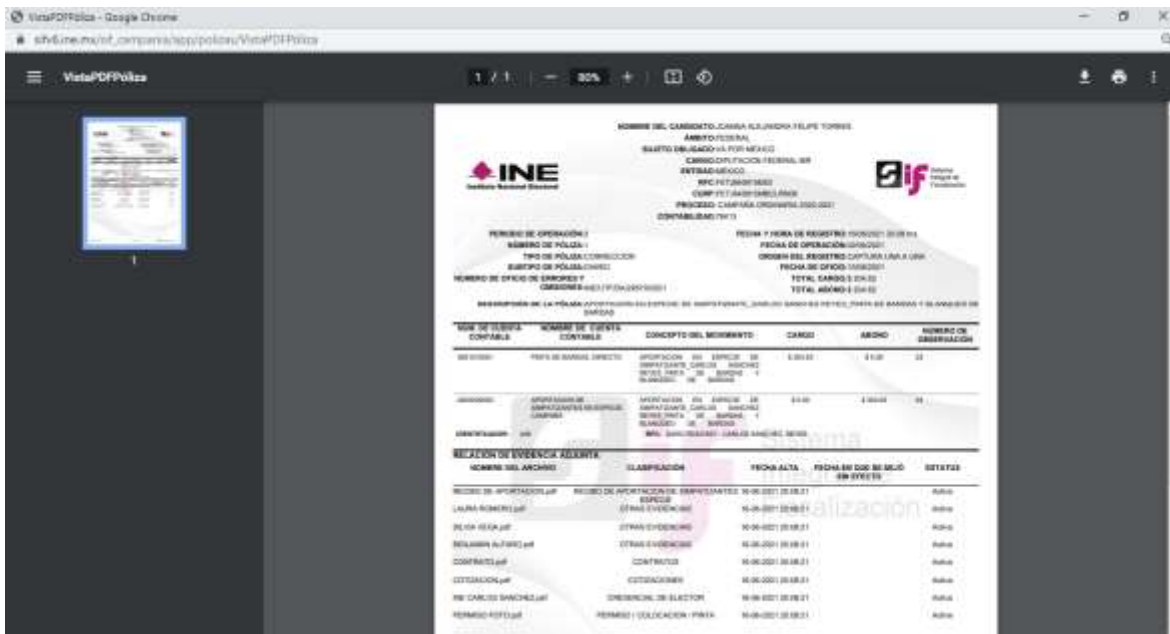
Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento señalando esencialmente que la entonces candidata no fue postulada por su representado, por lo cual no cuenta con información de la contabilidad para atender el requerimiento efectuado.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento señalando esencialmente que el escrito de queja es completamente oscuro, impreciso e infundado, dado que las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, por lo que debe determinarse infundado el procedimiento iniciado, asimismo enfatizó que todos los ingresos y egresos de campaña de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la diputación federal del Distrito 7 en el estado de México, postulada por la Coalición “Va por México”, integrada por los entes políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales respectivas.

Finalmente, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres dio contestación al emplazamiento señalando esencialmente que es falso que en la ubicación denunciada existiera un anuncio tipo espectacular, que la propaganda electoral existente se trata de una barda con dimensión de 10.80 metros cuadrados, la cual no se ajusta a las características de un espectacular de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, misma que se encuentra debidamente registrada bajo la póliza 1 Corrección de fecha dieciséis de junio del 2021 de su contabilidad, la cual ampara una aportación de simpatizante en especie, misma que exhibió como elemento probatorio ante la autoridad fiscalizadora. Asimismo, atendió el requerimiento de información efectuado describiendo y precisando la propaganda electoral consistente en “Barda”, utilizada en beneficio de su campaña.

Aunado lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los incoados, la autoridad fiscalizadora con base en el principio de exhaustividad y así como de acuerdo con las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el registro contable referido, recurrió a consultar la contabilidad de la C.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/621/2021



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/621/2021**

Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a la diputación federal del Distrito 7 en el estado de México, postulada por la Coalición “Va por México”, integrada por los entes políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de verificar la póliza señalada por los incoados, obteniendo el siguiente resultado:

De lo anterior se desprende que la Coalición “Va por México” reportó en la contabilidad de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, candidata a Diputada Federal una “Barda” en su contabilidad, la cual quedó registrada bajo la póliza 1, de tipo corrección, subtipo diario del periodo 2, la cual se refiere a una aportación en especie del simpatizante Carlos Sánchez Reyes consistente en pinta y blanqueo de bardas, la cual corresponde a la barda denunciada de acuerdo con la muestra anexa a dicha póliza, contenida en el anexo denominado “PERMISO FOTO” como se observa a continuación:

**VA POR MÉXICO**  
**COALICIÓN "VA POR MÉXICO"**  
**PERMISO PINTA DE BARDAS**



Por medio de la presente autorizo la utilización para pinta de bardas del espacio ubicado en AV. PUEBLO NUEVO DEL 2do, a favor del candidato C. JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES al cargo de Diputado Federal 07 EN CLASE UTTELAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, para la utilización de propaganda electoral que para sus fines convenga, constando ser propietario de este predio, anexando copia de la preferencia de elector.

ENCUENSO DE UBICACIÓN DE LA BARDA

DATOS	
Medidas exactas de la barda	
Campaña beneficiada	COALICIÓN C. JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES 7º DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CUAMITLÁN IZCALLI ESTADO DE MÉXICO
Periodo	4 DE ABRIL AL 9 DE JUNIO 2021

Firma de autorización  
CARLOS SANCHEZ REYES  
(Nombre y Firma)

De conformidad con lo establecido en los artículos 305, numeral 2, inciso II) y 214 del Reglamento de Fiscalización.

Escaneado con CamScanner



Cabe precisar que respecto a la dirección de la barda denunciada, la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de una diferencia entre el domicilio de la barda denunciada y el de la barda reportada por los sujetos obligados en el SIF, por lo que procedió a realizar una búsqueda en internet en la dirección URL de <https://www.google.com/maps>, a efecto de verificar si se trata de la misma barda, resultados que hizo constar el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante Razón y Constancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, concluyendo que ambas direcciones comprenden un mismo espacio, con la diferencia de que cada una de ellas se refiere al lateral contrario, y especificando que la numeración correcta es 80, por lo que se tiene como ubicación correcta de la barda denunciada Avenida Buenavista, número 80, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P.54710.

En este sentido, es preciso señalar que las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En etapa de alegatos, las partes reiteraron las afirmaciones, argumentos y precisiones señaladas tanto en el escrito de queja como en los de contestación a la misma, razón por la cual resulta innecesario un estudio diverso al realizado en párrafos precedentes.

En ese contexto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que en la ubicación Avenida Buenavista, número 80, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P.54710, existió propaganda electoral con las siguientes características: “Barda” con pinta en fondo blanco, que

contiene las frases “JOANNA F. TORRES”, “VA POR MÉXICO”, “En Cuautitlán Izcalli”, con los logotipos de los entes políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; de aproximadamente 5 por 2 metros.

- Que dicha propaganda electoral no encuadra con la descripción que el Reglamento de Fiscalización contempla para un espectacular o espectacular panorámico.
- Que por lo anterior no existe obligación de los denunciados de incluir el número de identificador único en la propaganda motivo del presente procedimiento.
- Que los gastos relacionados con la “Barda” ubicada en Avenida Buenavista, número 80, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54710, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, bajo la póliza 1, de tipo corrección, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad de la denunciada, la cual corresponde a propaganda electoral denunciada, de conformidad con los anexos de la misma.

Finalmente, esta autoridad advierte que las características de la propaganda denunciada dejan en evidencia que la misma se trata de una “Barda” y no de un espectacular como refiere el quejoso, pues si bien se advierte la existencia de propaganda a favor de la candidata denunciada a simple vista se observa que se trata de una barda y no de un espectacular colocado en una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte plano o asentada sobre una estructura metálica con superficie igual o superior a doce metros cuadrados, y por ende que como lo dispone el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, exista incumplimiento por parte de los denunciados respecto a la obligación de incluir número de identificador único en la barda ubicada en Avenida Buenavista, número 80, San José Buenavista, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54710; asimismo quedó acreditado el registro de los gastos derivados de la misma en la contabilidad de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que a Coalición Va por México integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Diputación Federal del

Distrito 7 en el estado de México, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en la presente Resolución deben declararse **infundados**.

Por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata Diputada Federal por el Distrito 7 en el estado de México, postulada por la Coalición “Va por México”, integrada por los entes políticos antes mencionados.

**4.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**5. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla

ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo

CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Va por México” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a Diputada Federal por el Distro 7 en el estado de México, la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/621/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**